|  |
| --- |
| **CAMARA CONT. ADMI. 1A NOM**Protocolo de SentenciasNº Resolución: 195Año: 2019   Tomo: 6   Folio: 1717-1731   |

EXPEDIENTE: **7713505 -  - SOLA, JUAN CARLOS C/ CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCION**
**SENTENCIA NUMERO:** 195.

En la Ciudad de Córdoba, a catorce días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las doce horas, se reúnen en audiencia pública el señor Vocal integrante de esta Excma. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, Dr. Leonardo Massimino y la señora Vocal integrante de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación Dra. Maria Martha Angeloz de Lerda, bajo la presidencia del primero de los nombrados; en ausencia del Dr. Ángel Antonio Gutiez, quien se encuentra en uso de licencia por razones de salud, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados **“SOLA, JUAN CARLOS C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA – PLENA JURISDICCIÓN”** (Expte. N° 7713505, iniciado el 31/10/2018), procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto previamente por el Sr. Presidente y de acuerdo con el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. Leonardo Massimino y Maria Martha Angeloz de Lerda.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. LEONARDO MASSIMINO, DIJO:**

**I.-** A fs. 1/4 vta. comparece, mediante apoderado, el Sr. Juan Carlos Sola e inicia demanda de plena jurisdicción en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Serie “A” N° 218 del 10 de abril de 2018 y Resolución Serie “D” N° 543 del 16 de octubre de 2018, ordenando dictar un nuevo acto administrativo reconociéndosele el derecho a la jubilación en reciprocidad con la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, y ordenando el pago de la prestación.

Dice que el 12 de octubre de 2017 la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba le otorga el beneficio de jubilación por Resolución N° 199/2017, bajo el convenio de reciprocidad 105/08, aprobado por la ley 9567 entre la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y las cajas de profesionales de esa Provincia.

Agrega que el 22 de noviembre de 2017 se inicia ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba el expediente “J” N° 0652-001064/2017 a los efectos de que se le otorgue la parte proporcional del beneficio de jubilación que le corresponde a tal organismo en cumplimiento del el convenio celebrado con las Cajas Profesionales, convenio 105/08 (Ley 9567).

Añade que el 10 de abril de 2018 la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba emite la Resolución serie “A” N° 218 denegando el acceso a la prestación solicitada argumentando que el Sr. Sola ya posee un beneficio otorgado por la ANSES y por ende no corresponde cumplir con el convenio 105/08, ley 9567 por violación a la restricción del beneficio único y que la caja otorgante del beneficio debería ser la ANSES.

Informa que obtuvo un beneficio previsional en la ANSES mediante el expediente N° 024-20-10235031-7-004-1, con fecha de adquisición del derecho 11 de diciembre de 2017, para lo cual utiliza únicamente cotizaciones hechas a la caja nacional, ANSES; es decir que no se utilizaron aportes de la Caja de Jubilaciones de Córdoba ni de la Caja de Profesionales para obtener el beneficio.

Relata que el 4 de Junio de 2018 se inicia en tiempo y forma el recurso de reconsideración del art. 69 de la ley 8024, el cual es resuelto desfavorablemente mediante Resolución Serie “D” N° 543 del 16 de octubre de 2018, argumentando que no corresponde liquidar la proporción del haber restante por violentar el convenio del Decreto-Ley 9316/46 y la restricción al beneficio único.

Funda su reclamo en el art. 14 bis de la C.N. y el art. 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, teniendo todos estos pactos jerarquía constitucional – art. 75 inc. 22 Const. Nac.-.

Dice que del análisis de la resolución Serie "A" 218 y Serie "D"543 se desprende que existe un error por parte de la Caja de Jubilaciones de Córdoba en cuanto a la determinación del carácter de los beneficios. Uno de los beneficios es Nacional y el otro es otorgado por la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, no existiendo incompatibilidad legal alguna en la percepción de los mismos.

Afirma que la Caja de Jubilaciones de Córdoba justifica la denegatoria en que la aplicación del convenio 105/08 para este caso en particular resultaría violatorio del convenio establecido por el Decreto Ley 9316/46, siendo esto un claro error conceptual por cuanto el convenio de reciprocidad entre la Caja de Jubilaciones de Córdoba y la Caja de Previsión de Profesionales en Ciencias Económicas de Córdoba no se rigen por el Decreto Ley 9316/46.

Refiere que el beneficio solicitado a la Caja de Jubilaciones de Córdoba se hace en el marco de la ley 9567 que aprueba el convenio 105/08, fundado en la Resolución 363/81 de la Secretaria de Seguridad Social, la cual contempla la participación de Cajas Múltiples con pago de los beneficios a Prorrata Temporis. Dicha situación no implica una violación al principio de beneficio único.

Enfatiza que debe tenerse en cuenta que el principio de beneficio único solo puede ser aplicado en el marco del Decreto-Ley 9316/46 por cuanto el mismo se configura con la "Ficción de Caja Única" o "Unidad de vida laboral", es decir la de considerar que todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo el régimen de la Caja Otorgante (art. 7 del Decreto-Ley 9316/46).

Considera que el Decreto-Ley 9316/46 no puede ser tenido en cuenta atento a que las Cajas de Profesionales, salvo contadas excepciones, no integraron el conjunto de entidades regidas por el régimen de reciprocidad del mencionado Decreto-Ley. En el caso que nos ocupa, el convenio marco de la reciprocidad que regula el otorgamiento de la prestación es el 105/2008 entre la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, fundado en la Resolución 363/81 de la Secretaria de Seguridad Social.

Argumenta que el convenio 105/08 se basa en el convenio de reciprocidad establecido por la Resolución 363/81 de la Secretaria de Seguridad Social, el cual en el mismo en su art. 17 que cita.

Dice que el rasgo más fundamental de la Resolución 363/81 de la Secretaria de Seguridad Social, sobre el computo reciproco de servicios no simultáneos, es que cada Caja concurre en el beneficio en la medida que le corresponda en virtud de los años aportados en ella y del haber vigente en su propio régimen. A su vez, la Caja Otorgante no asume ninguna garantía con respecto a la cuota parte a cargo de la o las copartícipes. Desaparece de este modo la ficción de unidad de la vida laboral sobre la que se estructura la reciprocidad instituida por el Decreto-Ley 9316/46.

Refiere que el convenio adoptado por la Resolución SSS 363/81 abandonó de manera expresa la doctrina del beneficio único a través de una norma meramente declarativa a fin de afianzar el derecho de acceder a dos o más prestaciones, cuando el afiliado reuniere en otros tantos regímenes comprendidos en esta reciprocidad, los requisitos necesarios para gozar de las mismas prescindiendo de la reciprocidad.

Informa que no utiliza ningún servicio de la órbita Nacional para la jubilación en reciprocidad entre la Caja de Jubilaciones de Córdoba y la Caja de Previsión de Profesionales en Ciencias Económicas, es decir que prescinde de los servicios cotizados a la ANSES por permitirle alcanzar el beneficio completo en dicho régimen, y solicita la aplicación del convenio 105/08 para obtener el beneficio a prorrata entre las cajas de previsión provinciales.

Menciona que con anterioridad la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba ya ha resuelto en casos análogos la aplicación de la Resolución 363/81 de la Secretaria de Seguridad Social, aplicando la Prorrata Tempore entre la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba y Cajas de Profesionales cuando el actor gozaba de un beneficio de jubilación en ANSES.

Advierte que el art. 3 de la Resolución 2/2012 de la Secretaria de Previsión Social se aplica cuando existen solo dos regímenes, el de la Caja de Jubilaciones de Córdoba y otro régimen incluido en el convenio de la ley 9567. En el caso que nos ocupa son tres los regímenes, ANSES (del cual ya obtuvo un beneficio), Caja de Jubilaciones de Córdoba y finalmente la Caja para Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia. En el presente auto, el régimen de caja otorgante o "su régimen" (para el criterio de reciprocidad de la ley 9567) sería el de la Caja de Profesionales de Ciencias Económicas, y en el mismo no alcanza los requisitos para obtener el beneficio previsional a no ser que se computen los servicios de la Caja de Jubilaciones de Córdoba.

Considera que la designación de la caja otorgante y participante no tiene una gran relevancia en el sistema de reciprocidad a "prorrata temporis" atento a que cada organismo previsional liquida la proporción del beneficio que le corresponde en función del tiempo cotizado en el mismo.

Remarca finalmente que no solo que no se aplican las prescripciones del Decreto Ley 9316/46, sino que además su aplicación es "incompatible" con las prescripciones del acuerdo 105/08 (Ley 9567) por tratarse de regímenes de "reciprocidad opuestos", uno trabaja bajo la "ficción de caja única" (en el cual operaría el principio de beneficio único y la transferencia de aportes) y el otro con el sistema o la metodología de "prorrata temporís".

Argumenta que por aplicación del art. 16 de la Constitución Nacional, debe reconocerse el mayor esfuerzo contributivo realizado por el actor, recordando que la jubilación es un debito de la sociedad para con el trabajador que contribuyó con su esfuerzo al sostenimiento de los pasivos mientras se encontraba en actividad.

Dice que al mencionado convenio solo adhirieron las provincias de La Pampa y Santiago del Estero pero luego fue derogado inmediatamente su adhesión antes que comenzara a regir el sistema. Al no aplicarse este convenio en las distintas jurisdicciones por falta de ratificación legislativa, es materia aun debatida la legitimidad constitucional de la norma que impide el otorgamiento múltiple de beneficios en el marco del Decreto-Ley 9316/46, no así, en el convenio de la Resolución 363/81 de la Secretaria de Seguridad Social donde se abandonó de manera expresa la restricción al beneficio único.

Refiere finalmente, en cuanto al sistema de reciprocidad argentino describe el carácter instrumental, legal, necesario, convencional y voluntario.

Formula reserva del caso federal.

**II.**Habilitada la instancia (fs. 30), previo dictamen fiscal (fs. 29 y vta.), a fs. 35 comparece la accionada a través de su apoderado y a fs. 36/38 vta. evacúa el traslado de la demanda, solicitando su rechazo, con costas según ley.

Niega en lo general y luego en particular todos los hechos y el derecho invocados por la actora.

Postula la improcedencia de la demanda pues la actora sostiene que el convenio de reciprocidad entre la Caja de Jubilaciones de Córdoba y la Caja de Previsión de Profesionales en Ciencias económicas de Córdoba no se rigen por el Decreto Ley 9316/46”. Ello es relativo porque de todas maneras, el Decreto Ley 9316/46 resulta aplicable a la Caja de Jubilaciones de Córdoba, la cual, no puede otorgar un beneficio a alguien que ya goza de otro en ANSES.

Dice que el convenio de reciprocidad N° 105/08 entre la Caja de Jubilaciones de Córdoba y las cajas de profesionales de la Provincia se encuentre regido por ley 9567, no significa que ésta última sea la única norma aplicable a un aportante de aquella, la cual está obligada también por otras normas jurídicas.

Alega que, si bien esa Caja de Jubilaciones de la Provincia debe atender la pretensión a la luz del Convenio de Reciprocidad suscripto entre las cajas provinciales para profesionales, de acuerdo a los principios que informa la Resolución N° 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación, esta Institución también debe velar por la aplicación de los parámetros previsionales que contempla la norma previsional local.

Añade que este organismo previsional, no obstante asumir el rol de caja participante en el otorgamiento compartido del beneficio de que se trata, se encuentra impedido de apartarse del bloque normativo vigente de acuerdo al principio de sujeción al ordenamiento jurídico (conf. art. 174 Const. Prov.).

Agrega que en tanto la Provincia de Córdoba se encuentra adherida al régimen de reciprocidad jubilatoria previsto mediante Decreto Ley N° 9316/46, esa Caja no podrá soslayar la aplicación o remover los efectos derivados del principio de prestación única que no solo se consagra en la esfera provincial (art. 60 de la Ley N° 8024- texto ordenado según el Decreto N° 40/09), sino también en la nacional (art. 168 de la Ley N° 24.241).

Adita que coincidente con ello, la Resolución N° 2 de fecha 04/07/2012, reglamentaria de la Ley N° 9567, deja sentado en su art. 3 que “el sistema de reciprocidad que se reglamenta a través de la presente resolución, no resultará aplicable cuando el interesado hubiera alcanzado la totalidad de los requisitos para acceder a un beneficio computando exclusivamente los servicios prestados en su propio régimen, con prescindencia de los desempeñados en el otro.

Se explaya en cuanto a que la aplicación de la prorrata temporis y -en consecuencia- del convenio de reciprocidad, es posible cuando los años de servicios en un régimen no son suficientes para lograr la totalidad de los exigidos para acceder al beneficio; ante lo cual, se prorratean los años en los diferentes regímenes, para así poder alcanzar los requisitos y acceder a un beneficio, pero bajo ninguna posibilidad puede una persona obtener más de un beneficio utilizando el prorrateo de los años de servicios.

Considera, en consecuencia, en resguardo del principio previsional de la prestación única, deviene oportuno destacar que la pertinencia y el reconocimiento de los servicios prestados en éste ámbito de la Provincia de Córdoba, como así también la participación de ésta Caja en el haber jubilatorio, se encuentran supeditados a la presentación de baja del beneficio nacional.

Puntualiza que es necesario efectuar una adecuada exégesis de lo dispuesto en el art. 13 de la Resolución SESS N° 363/81 que cita.

Dice que es sabido que los institutos previsionales de todo el país nunca formalizaron su adhesión al Convenio de Reciprocidad Previsional aprobado por Decreto Ley N° 9316/46, vale decir, no integran el sistema de reciprocidad jubilatoria. Prueba de ello es que ciertas directrices fundamentales del sistema de reciprocidad jubilatorio, tales como el principio de prestación única y la regla de caja otorgante, no se aplican cuando se trata de servicios con aportes a cajas de previsión para profesionales.

Recuerda que hasta el año 1981 tal situación ocasionaba consecuencias disvaliosas por cuanto quien no había cumplido la totalidad de los servicios en el sistema de reciprocidad regido por el Decreto 9316/46, ni en determinada caja para profesionales, culminaba su vida laboral sin tener derecho a jubilarse en ninguno de los dos regímenes, tal como lo expresa la exposición de motivos que precedió al dictado de la Resolución N° 363/81.

Entonces, la circunstancia de que el Sr. Sola ya haya obtenido un beneficio previsional de la órbita de ANSES, toma inaplicable el Convenio de Reciprocidad aprobado por Resolución N° 363/81.

Añade que tal solución ha sido específicamente contemplada en el artículo 30 de la Resolución N° 2/2012 de la Secretaría de Previsión Social (B.O. 08.08.12), que cita.

Asevera que si el solicitante ya alcanzó la totalidad de los requisitos para jubilarse en el sistema de reciprocidad jubilatoria, en modo alguno le corresponde intervenir a la Caja que represento en calidad de participante de una prestación acordada bajo el régimen de reciprocidad instituido por Resolución 363/81, conforme a las reglas de la Ley N° 9567, en la medida que tales reglas resultan inaplicables al caso traído a esta sede judicial. Lo contrario importaría desconocer los alcances del sistema de reciprocidad instituido por Decreto Ley N° 9316/46, vulnerando la regla de caja otorgante y el principio de prestación única contenidos en la Ley N° 8024 y en la Ley N° 24.241.

Postula que de ninguna manera corresponde la aplicación fragmentaria de los convenios, tal como lo pretende el actor, tomando los aspectos que le convienen del sistema de reciprocidad y del régimen instituido por Resolución N° 363/81, y desechando los que no le resultan favorables.

Concluye en que los actos atacados se ajustan a derecho por las razones que expone.

Hace reserva del Caso Federal (art. 14 de la Ley N° 48).

Pide, en definitiva, el rechazo de la demanda, con costas.

**III.-**Abierta la causa a prueba (fs. 39), la actora ofrece documental e informativa (fs. 58) y la demandada ofrece documental (fs. 74).

**IV.-** Vencido el período probatorio, las partes presentan sus alegatos, incorporándose el de la actora a fs. 82/86 y el de la demandada a fs. 87/89.

**V.-** Dictado el decreto de autos (fs. 90) y una vez firme, quedan los presentes en estado de ser resueltos.

**VI.-** Se discute en autos la legitimidad de la Resolución Serie “A” N° 218 del 10 de abril de 2018 y la Resolución Serie “D” N° 543 del 16 de octubre de 2018 mediante las cuales se deniega la solicitud del actor para que se reconozca el derecho a la jubilación en reciprocidad con la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

El actor considera que le corresponde, por las razones que expresa, se le otorgue la parte proporcional del beneficio de jubilación a cargo de la demandada en cumplimiento con el convenio suscripto con las Cajas de Profesionales, esto es, el convenio 105/08 (Ley 9567).

La Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba rechaza tal pretensión por cuanto entiende que, dado que el actor ya posee un beneficio otorgado por la ANSES, no corresponde hacer lugar a lo solicitado porque ello importaría una violación a la restricción del beneficio único y que la caja otorgante del beneficio debería ser la ANSES.

Al respecto, cabe destacar que en autos no está discutido que la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas otorgó al actor, el día 12 de octubre de 2017, el beneficio de jubilación bajo el convenio de reciprocidad N° 105/08 entre la citada institución y las cajas de profesionales de la Provincia, convenio que fuera aprobado por ley 9.567.

Tampoco está discutido que el día 22 de noviembre del mismo año el actor inició ante la Caja de Jubilaciones demandada un reclamo tendiente a que se le otorgue la parte proporcional del beneficio de jubilación que le corresponde en cumplimiento del convenio suscripto con las Cajas de Profesionales, convenio 105/08 (Ley 9567); y que la Caja demandada le denegó dicho pedido argumentando que el actor ya posee un beneficio otorgado por la ANSES.

Las razones expuestas por las partes en sustento de sus respectivas posiciones han sido desarrolladas en la relación de causa a la que se remite por razones de brevedad.

**VII.**La **Ley Nº 9.567** (01/01/11) que regula el acuerdo al que hacen referencia las partes, dispone:

*“Artículo 1. APRUÉBASE el****“Convenio Nº 105/08****del Protocolo y Registro de Tratados y Convenios de la Subsecretaría Legal y Técnica dependiente de Fiscalía de Estado, denominado “Acuerdo Marco entre la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y las Cajas de Profesionales de Córdoba”, suscripto el día 15 de octubre de 2008 por el Señor Gobernador de la Provincia de Córdoba, Cr. Juan Schiaretti, y el Señor Secretario de Previsión Social, Lic. Osvaldo Giordano, en representación de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y los representantes de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores, de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud, de la Caja Notarial de Jubilaciones y Previsión Social, de la Caja de Previsión y Seguridad Social de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y Profesionales de la Construcción y de la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas, cuyo objetivo es establecer ciertas pautas que regirán sus relaciones recíprocas”* (art. 1 ib.).

El **Acuerdo Marco**, que se adjunta como Anexo Único a dicha ley, establece que: *“****I****.- "LAS CAJAS DE PROFESIONALES" manifiestan su voluntad de regir sus relaciones recíprocas con "LA CAJA", que nazcan del otorgamiento compartido de beneficios previsionales, según la regla de reciprocidad bajo el criterio de "pro rata temporis", conforme los principios que informan la Resolución N° 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación.”*

A su vez, la citada **Resolución Nº 363/81** del 30/11/81 dice en sus considerandos que el artículo 56 de la Ley 18.038 (t.o. 1980) modificado por su similar 22.476 *“… prevé la concertación de convenios a celebrarse entre los gobiernos provinciales y la ex-Secretaría de Estado de Seguridad social (hoy Ministerio de Acción Social) con el objeto de establecer el cómputo recíproco a los fines jubilatorios de los servicios no simultáneos no comprendidos en las cajas nacionales de previsión, en el Instituto Municipal de Previsión Social de la ciudad de Buenos Aires y en las cajas o institutos provinciales y municipales de previsión, con los de las cajas provinciales para profesionales, y de éstas entre sí, con sujeción a las normas que se determinen en dichos convenios…”.* (…).

Luego el Sub secretario de Seguridad Social resuelve ratificar el convenio de reciprocidad señalado (art. 1) y tiene al gobierno de la Provincias de Córdoba “por adherido al convenio que se ratifica por el artículo anterior” (art. 2).

Por su parte, el Convenio dispone:

*“****Artículo 1****: Las Cajas de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, (…), como cualquier otra de la misma naturaleza que se crease con posterioridad —por una parte— y por la otra las cajas o institutos nacionales, provinciales o municipales de previsión, adheridos o que se adhieran en el futuro al sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por el Decreto-Ley 9.316/46 o el que lo sustituyere,****computarán recíprocamente dentro de su órbita de aplicación y al solo efecto de la determinación de antigüedad los servicios no simultáneos reconocidos por cada una de ellas, a fin de acceder sus afiliados y derechohabientes a los beneficios de jubilación ordinaria e invalidez o su equivalente, o pensión derivada de las mismas****.*” – énfasis agregado-.

Por su parte, se establece: *“****Artículo 3****: A los fines de este convenio, se denomina "caja participante" a la que interviene en el reconocimiento de servicios y pago parcial del beneficio; y "caja otorgante de la prestación", a opción del afiliado, a cualquiera de las "participantes" en cuyo régimen acredite como mínimo diez (10) años continuos o discontinuos con aportes….”*

A su turno, se preceptúa: *“****Artículo 5****:****Las cajas participantes reconocerán los servicios comprendidos en su ámbito y establecerán el teórico haber total de jubilación o pensión con arreglo a su régimen****y al tipo de prestación que correspondiere.*

***Asimismo, informarán a la caja otorgante de la prestación los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones para el tipo de prestaciones de que se trate…”.***–ènfasis agregado-.

También se dispone: *“****Artículo 13****.: Cuando prescindiendo de lo establecido en el presente convenio el afiliado reuniera en una o más de una caja comprendida en este régimen, los requisitos para acceder al beneficio,****éste será acordado por cada una de ellas con arreglo a su propio régimen****”* –ènfasis agregado-.

**VIII.**Las razones que expresa la **Resolución Serie “A” N° 2 19/2018** de fecha 10 de abril de 2018 para denegar la solicitud del actor son las siguientes:

1. Del examen de lo peticionado y las constancias obrantes, se advierte que la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba emitió la Resolución N° 199/2017 otorgando el beneficio de Jubilación Ordinaria en carácter de caja otorgante, bajo el Convenio de Reciprocidad con esta Caja, al Sr. Sola (fs. 9/10).

2. En razón de ello, el titular requiere que esta Institución le acuerde el beneficio de Jubilación Ordinaria en carácter de caja participante y en la proporción correspondiente, solicitando expresamente que no se le consideren los servicios aportados a la ANSeS.

3. Respecto a su situación previsional, el Sr. Sola acredita 9 años y 8 meses de servicios con aporte a esta Caja (fs. 11) pero cuenta con muchos más años de aportes en el orden nacional (fs. 17/36).

4. Por lo expresado, corresponde mencionar que si bien esta Caja debe atender la pretensión a la luz del Convenio de Reciprocidad suscripto entre las cajas provinciales para profesionales, de acuerdo a los principios que informa la Resolución N° 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación, esta Institución también debe velar por la aplicación de los parámetros previsionales que contempla la norma previsional local.

5. Este organismo previsional, no obstante asumir el rol de caja participante en el otorgamiento compartido del beneficio de que se trata, se encuentra impedido de apartarse del bloque normativo vigente de acuerdo al principio de sujeción al ordenamiento jurídico (conf. al art. 174 de la Constitución de la Provincia de Córdoba).

6. En tanto la Provincia de Córdoba se encuentra adherida al régimen de reciprocidad jubilatoria previsto mediante Decreto Ley N° 9316/46, la Caja no podrá soslayar la aplicación o remover los efectos derivados del principio de prestación única que no solo se consagra en la esfera provincial (art. 60 de la Ley N° 8024 -texto ordenado según el Decreto N° 40/09-), sino también en la nacional (art. 168 de la Ley N° 24.241).

7. Coincidente con ello, la Resolución N° 2 de fecha 04/07/2012, reglamentaria de la Ley N° 9567, deja sentado en su art. 3 que "el sistema de reciprocidad que se reglamenta a través de la presente resolución, no resultará aplicable cuando el interesado hubiera alcanzado la totalidad de los requisitos para acceder a un beneficio computando exclusivamente los servicios prestados en su propio régimen, con prescindencia de los desempeñados en el otro”.

8. La aplicación de la prorrata temporis y –en consecuencia- del convenio de reciprocidad, es posible cuando los años de servicios en un régimen no son suficientes para lograr la totalidad de los exigidos para acceder al beneficio; ante lo cual se prorratean los años en los diferentes regímenes, para así poder alcanzar los requisitos y acceder a un beneficio, pero bajo ninguna posibilidad puede una persona obtener más de un beneficio utilizando el prorrateo de los años de servicios.

9. El actor, en el supuesto de ostentar la calidad de titular de un prestación jubilatoria otorgada por la ANSeS, en el que se consideren los servicios desempeñados en el ámbito de la Provincia de Córdoba y en la caja de profesionales ut supra mencionada, mal podría procurar acceder a otro beneficio previsional.

10. Hace notar que el interesado, al solicitar la aplicación del principio de la prorrata temporis -sin prescindir de los servicios prestados exclusivamente en cada régimen-, tampoco puede aspirar a gozar de dos prestaciones, sino más bien a un único beneficio en el que se utilice la totalidad de los años de servicios desempeñados, para que proceda su acuerdo.

11. En consecuencia, en resguardo del principio previsional de la prestación única, deviene oportuno destacar que la pertinencia y el reconocimiento de los servicios prestados en éste ámbito de la Provincia de Córdoba, como así también la participación de ésta Caja en el haber jubilatorio, se encuentran supeditados a la presentación de baja del beneficio nacional.

Tales son los argumentos expuestos por la demandada para denegar la solicitud del actor, cuya procedencia se examina a continuación.

**IX.-**En primer lugar y teniendo en cuenta al argumento de la *prestación única* al que alude la demandada, corresponde analizar su procedencia a la luz de los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado extensamente la Dra. Suárez Ábalos de López en autos "González, Osvaldo Alejandro c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Plena Jurisdicción" (Sent. N° 25, de fecha 10/04/13) entre muchos, en los que ya expresé mi coincidencia con su parecer.

En consecuencia, los conceptos que a continuación verteré son la reiteración, con las necesarias adaptaciones, del pensamiento de mi colega, quien fue la autora intelectual.

**X.-** El criterio sostenido larga y pacíficamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la problemática suscitada en autos es el siguiente: ***"La autorización legal expresa es el requisito que hace posible, como principio, se acumulen varios beneficios previsionales, cualquiera sea su origen"*** (Cullen de Barrenechea, Dolores Orosia s/pensión", 23/10/72, considerando 4°; "Berroa María (Suc) s/beneficio", 06/09/72; "Marco, Teodoro Salvador s/jubilación", 10/09/85, entre otras).

Por lo tanto, antes de entrar al análisis particularizado de la situación del actor, se impone precisar cuál ha sido y es la normativa que, tanto a nivel nacional como provincial, ha regulado las incompatibilidades previsionales por percepción de dos beneficios.

**XI.-** En el **orden nacional** encontramos:

**a)** La **Ley N° 4.349** que estableció en su art. 49: *"No se acumularán dos o más pensiones en la misma persona..."*.

**b)**La **Ley** **N° 10.650**, que en su art. 44 contenía igual dispositivo.

**c)**La **Ley** **N° 11.575**, que en su art. 75 expresaba: *"No se acumularán en la misma persona dos o más jubilaciones acordadas por instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación..."*.

En el comentario al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 21/9/04, "**Mármol, Rubén** v. Administración Nacional de la Seguridad Social", se razona que la similitud de estas disposiciones permitió sostener en su momento que el principio de la no acumulación era válido para todos los beneficios jubilatorios (Peón Rodolfo, Lexis Nexis, Jurisprudencia Argentina Jurisprudencia anotada RDLSS 2005-8-609).

También la jurisprudencia se orientó hacia el criterio del beneficio único; ya en el caso "**Darquier, Juan** V. Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles", la Corte Suprema , con fecha 27/08/34 sostuvo dicho principio, que luego reiteró en numerosos pronunciamientos.

**d)**El **Decreto Ley** **N° 9.316/46**, ratificado por Ley N° 12.921, que instituyó el régimen de reciprocidad jubilatoria, por el cual, a los fines de la obtención de las prestaciones previsionales, resultan computables los servicios prestados en distintos regímenes previsionales, de manera sucesiva. La norma permitía la adhesión por parte de las provincias, y en 1.949 todas las provincias formaban parte de este régimen de reciprocidad.

Aunque este decreto ley no impuso la unidad de la prestación en forma expresa, ello se deduce de su art. 7, según el cual la Caja otorgante de la prestación en el caso de servicios comprendidos en distintos regímenes de previsión, aplicaría las disposiciones que la regían considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen.

**La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba se encuentra incorporada al régimen de reciprocidad jubilatoria** en virtud del Convenio suscripto por el Gobierno Provincial y el Instituto Nacional de Previsión Social con fecha 30/04/49, el cual se aprobó a través de la Ley N° 4.151.

**e)**La **Ley N° 14.370**, vigente desde el 19/10/54, que estableció en forma expresa el principio de la prestación única, determinante de que no se pueda obtener más que un beneficio por los servicios de una misma persona.

En su art. 23, la citada ley rezaba: *"A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en el decreto ley 9316/1946, sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas"*.

**f)**El principio del beneficio único no fue modificado por las posteriores **Leyes Nros. 18.037 y 18.038**, el que permaneció inalterado, ni fue afectado por las reformas introducidas por las Leyes **Nros. 21.118 y 21.451**.

**g)**Hubieron modificaciones temporales al alcance citado principio:

**i.**Por la **Ley N° 21.153** (B.O.N. 04/11/75), con la incorporación que realizó al art. 23 de la ley 14.370, se estableció la excepción al principio del beneficio único, para los casos en *"...que los organismos o sistemas no integrantes del sistema nacional de previsión no reconozcan servicios y remuneraciones a los fines del otorgamiento de la prestación y de la determinación del monto..."*; es decir, para supuestos en que los sistemas previsionales locales no reconocieran servicios nacionales. Dicha ley fue derogada por la **Ley N° 22.042** (B.O.N. 02/08/79).

**ii.**Por la **Ley N° 23.604** (B.O.N. 19/10/88), que dispuso, mediante el agregado que incorporó al art. 23 de la Ley N° 14.370, la inaplicabilidad del principio de la jubilación única cuando el beneficiario que hubiere desempeñado sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en un régimen jubilatorio provincial y en otro u otros o nacionales o municipales o viceversa, no obtuviere de los organismos previsionales pertinentes el reconocimiento de la totalidad de esos servicios y aportes para el otorgamiento del beneficio primario y determinación de su monto.

Añadía que la excepción que creaba procedería exclusivamente para la jubilación ordinaria y debían acreditarse independientemente en cada régimen -sin poder recurrir a la declaración jurada- los servicios y aportes que aquéllos establecían como condición para otorgar el beneficio (3er. párrafo).

Determinó que el derecho que se acordaba podía también ser ejercido por aquéllos a los que a la fecha de vigencia de esa ley, les hubiese sido denegada administrativa o judicialmente la respectiva solicitud por aplicación de la Ley N° 22.042 (4to. párrafo).

En ese caso no se otorgarían beneficios retroactivamente, pero el beneficio se abonaría a partir de la fecha que se formulara la solicitud de acuerdo con las disposiciones precedentemente citadas.

Por **Decreto N° 1.324**(B.O. 15/07/91), fue derogada la Ley 23.604. Algo más de un mes después, fue dictada la **Ley** **Nº 23.966**(B.O. 20/08/91), que dejó sin efecto el Decreto N° 1.324/91 que derogaba a la Ley Nº 23.604.

Esta Ley N° 23.966 fue vetada parcialmente por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 1.609 (B.O. 20/08/91), pero en esa ocasión no fue observado el art. 11, tercer párrafo, de la Ley Nº 23.966 que dejó sin efecto el Decreto Nº 1.324/91.

Vale decir, continuó vigente la Ley Nº 23.604, la que fue definitivamente derogada por la Ley N° 24.241.

**Está claro que las leyes antes mencionadas son de aplicación para aquellos afiliados en cuyo marco temporal se produjo el cese de sus servicios y ejercieron el derecho que las mismas habilitaban**.

**h)**La **Ley N° 24.241**, promulgada el 13/10/93 y publicada en el Boletín Oficial el 18/10/93, derogó, como dije, la Ley N° 23.604 en lo que hace a las excepciones al principio de la prestación única instituido por el art. 23 de la Ley N° 14.370, manteniéndose dicho principio a través de las disposiciones legales sobre acumulación de beneficios.

En efecto, el referido art. 165, Libro II, Título II, de la Ley N° 24.241, dispuso: *"Derógase la ley 23.604. Lo dispuesto precedentemente no es aplicable en los casos en que a la fecha de entrada en vigor de la presente el interesado hubiera ejercido en forma expresa ante el organismo previsional competente, el derecho acordado por la ley citada"*; esto es, la Ley N° 23.604.

Y, según el art. 33, Libro I, Capítulo V, de la Ley N° 24.241, *"La misma persona no podrá ser titular de más de una prestación básica universal y, en caso de corresponder, de más de una prestación compensatoria, ni más de una prestación adicional por permanencia, debiendo optar por cada una de ellas"*.

En el art. 191, inc. "d", Libro VI, se dispuso: *"Con la salvedad de lo prescripto en el artículo 129, esta ley entrará en vigencia al momento de su promulgación, con excepción de los artículos 158, 159 y****165, que entrarán a regir a los sesenta días de su promulgación****."*(el resaltado es mío).

El Decreto Reglamentario N° 2.433/93 dejó claro que los días debían considerarse como hábiles administrativos, agregando que los artículos a los que refería entrarían a regir a partir del primer día del mes siguiente de cumplirse dicho plazo.

La Ley N° 23.604, por lo tanto, quedó derogada A PARTIR DE LOS 60 DIAS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY N° 24.241, salvo para aquellos que hubieran ejercido A TIEMPO en forma expresa ante el organismo previsional competente, el derecho acordado por la ley que se derogaba.

En definitiva, como se expresa en el comentario al fallo de la C.S.J.N. in re "Mármol, Rubén..." que realizó Rodolfo Peón (ya citado), en el caso de pretenderse la acumulación entre un beneficio de jubilación ordinaria otorgado por cualquiera de los regímenes provinciales no adheridos al S.I.J.P. y una prestación otorgada dentro del régimen de reparto por dicho sistema,*"...****rige de modo pleno el principio de beneficio único del art. 23 de la ley 14.370, derivado del régimen de reciprocidad a que están sujetos los aludidos regímenes provinciales en su relación con la ANSeS , por lo que deberá otorgarse un único beneficio incluyendo la totalidad de los servicios. No hay posibilidad de desdoblarlos para obtener dos o más prestaciones."***

**XII.-** En el **orden provincial** encontramos que:

**a)**El principio de prestación única fue receptado ya en la **Ley N° 4.933** (B.O. 11/04/67), dictada en su momento en el marco de lo establecido en el art. 83 inc. 30 de la Constitución Provincial según el texto de 1.923, **que declaró vigente en la Provincia la Ley N° 14.370 "*a los fines de la aplicación del Convenio de Reciprocidad"*** (art. 4).

**b)**La **Ley N° 5.846** (B.O. 26/08/75), sentaba el principio de la prestación única (art. 60°), expresando: *"Los afiliados que hubieren prestado servicios bajo distintos regímenes comprendidos en el sistema de Reciprocidad Jubilatoria, sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de sus servicios, cargos desempeñados y remuneraciones percibidas en la forma que establece la presente"*.

**c)**La **Ley N° 8.024** (B.O. 21/01/91) reglamentada por el Decreto N° 382/92, en su art. 71, reiteró lo dispuesto por la Ley N° 5.846 en su art. 60, agregando que esta disposición no será aplicable con relación a los regímenes jubilatorios que tengan establecido o establezcan el sistema inverso.

**d)**Hoy, la misma **Ley N° 8.024, T.O. por Decreto N° 40/09**, reitera igual previsión en su art. 60.

**XIII.-** Del repaso pormenorizado de la normativa previsional reseñada surge claramente que existieron dos breves períodos en que fue posible acceder a dos beneficios; éstos abarcaron **desde el 04/11/75 al 02/08/79 (Ley N° 21.153/75) y desde el 19/10/88 hasta la entrada en vigencia del art. 165 de la Ley N° 24.241, esto es hasta los 60 días hábiles contados a partir de su promulgación (Ley N° 23.604/88)**.

Consecuentemente, **la percepción del doble beneficio sólo pudo ser legal si el beneficiario cesó en su servicio y ejerció el derecho al segundo beneficio durante los lapsos en que las leyes lo permitieron.**

Verificado tal extremo temporal, debía cumplirse además con los requisitos que las leyes referenciadas establecieron como condición para obtener el doble beneficio.

También se desprende del repaso normativo anterior que la afirmación del actor de que *“El convenio adoptado por la Resolución 363/81 de la Secretaría de Seguridad Social, abandonó de manera expresa la doctrina del beneficio único a través de una norma meramente declarativa a fin de afianzar el derecho de acceder a dos o más prestaciones, cuando el afiliado reuniere en otros tantos regímenes comprendidos en esta reciprocidad, los requisitos necesarios para gozar de las mismas prescindiendo de la reciprocidad*”, no es de recibo.

**XIV.-** Corresponde hacer ahora un examen de las constancias de la causa para determinar la situación de la actora frente a la normativa transcripta.

**a)** Del **expediente administrativo “J-0652-001064”**, cuya copia digitalizada se agrega en autos según constancia de fs. 98/99 y tengo a la vista, surge lo siguiente:

A fs. 2/4 surge que con fecha 22/11/17 el Sr. Carlos Sola solicita Jubilación en los términos de la Ley 9567 y sus normas reglamentarias.

A fs. 6 hay una constancia de CUILT de la ANSES en favor del actor que dice “Fecha de Emisión 22/11/2017” y “**Fecha de Alta 20/01/1998”**.

A fs. 9 luce copia de la **Resolución Nº 199/2017** de **fecha 12/10/17** de la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas mediante la cual se resuelve *“Otorgar el beneficio de Jubilación Ordinaria en carácter de Caja Otorgante, bajo Convenio de Reciprocidad con la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, al Cr. SOLA JUAN CARLOS, DNI 10.235.031, MP. 10.03967.2, a partir de la cancelación de su matrícula”* (art. 1 ib.).

Se dispone en el artículo 2 ib.: *“FIJAR el haber previsional de la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba en setenta y un enteros con veintidós centésimos por ciento (71,22%) del haber fijado por el artículo 30 Ley 8349 (T.O.) para el beneficio de jubilación ordinaria, siendo la proporción correspondiente a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba veintiocho enteros con setenta y ocho centésimos por ciento (28,78%) del haber que cobraría en dicha institución”*.

Se establece también que la liquidación se practicará una vez recibida la notificación de jubilación por parte de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (art. 4 ib.).

A fs. 11 surge, en cuanto a la situación previsional del actor, que acredita 9 años y 8 meses de servicios con aporte a la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba. También se desprende de la documentación obrante del expediente administrativo que posee muchos más años de aportes en el orden nacional (fs. 17/36).

A fs. 39 hay una certificación de la gestión de trámites ante **ANSES** de la que surge que el actor tiene “**Fecha de Alta 180490**”

A fs. 43 hay un pase de fecha 14/02/18 del Área de Beneficios al Área de Legales para que ésta dictamine si corresponde asumir a la Caja el rol de participante respecto de la solicitud de Jubilación por aplicación del convenio de reciprocidad vigente con Cajas de Profesionales, debido a que según las actuaciones obrantes, el titular cuenta con más años de servicios en ANSES (fojas 17 a 36) respecto al total de años reconocidos por esta Caja (fojas 11).

A fs. 44/45 se agrega el Dictamen N° 136 de fecha 26/02/2018 de la Subgerencia Gral. de Asuntos Legales, que aconseja no hacer lugar a la pretensión del actor.

A fs. 47/48 obra copia de la **Resolución Nº 218/18** de fecha **10/04/18** mediante la cual se resuelve “DENEGAR la solicitud de beneficio de Jubilación Ordinaria, interpuesta por el Sr. Juan Carlos SOLA Nº 20-102355031-7, en virtud de lo expresado en los considerandos de la presente resolución”.

**A.-**b)**En cuanto a la prueba receptada en esta**sede judicia**l, a fs. 97/99 puede verse las constancias del expediente 0652 – 001 064 que fuera requerido como medida de mejor prever y que, como se dijo, se agrega de modo digital en autos.**

**B.- A fs. 8 se acompaña fotocopia legalizada del DNI del actor.**

**C.- A fs. 9/13 se adjunta copia de las Resoluciones de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba Serie “A” N° 218 y serie “D” N° 543.**

**D.- A fs. 14 y vta. obra copia de la notificación del acuerdo de la prestación de ANSES y detalle de la liquidación del beneficio N° 140906380201.**

**E.- A fs. 15 está la copia del recurso de reconsideración presentado ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.**

**F.- A fs. 17 está la constancia de la consulta N° 88368 realizada en el sitio web de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba en la que se presenta el recurso de reconsideración.**

**G.- A fs. 20 copia de la cédula de notificación del caso “CONTRERAS OSCAR ALBERTO” donde se deniega en una primera instancia administrativa un caso análogo al de autos, su posterior descargo presentado el 7 de Mayo de 2014 y su consecuente resolución N° 5326 del 18 de Diciembre de 2012 admitiendo el doble beneficio por aplicación de la resolución 363/81 de la S.S.S.**

**H.- Se agrega a fs. 21 se adjunta copia de la Resolución 199/2017 de la Caja de Previsión para Profesionales en Ciencia Económicas de Córdoba.**

**XV.-** Tal cual ha sido analizado, ha quedado acreditado que el actor Juan Carlos Sola obtuvo su **Jubilación** por **Resolución Nº 199/2017** de **fecha 12/10/17** emanada de la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas “…*bajo Convenio de Reciprocidad con la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba…”*

También surge en forma clara del escrito de demanda que el **beneficio nacional** del que goza el accionante fue dado de alta por ANSES a partir del **11/12/17,**según expediente N° 024-20-10235031-7-004-1. (fs. 1 /4 vta.)

En síntesis, si se considera que la doble percepción previsional sólo pudo ser legal si se ejerció el derecho durante los períodos que van desde el 04/11/75 al 02/08/79 o desde el 19/10/88 hasta la entrada en vigencia del art. 165 de la Ley N° 24.241, esto es hasta los 60 días hábiles contados a partir de su promulgación (13/10/93) -además de cumplir con otros requisitos-, podemos concluir que, de otorgarse el beneficio tal como ahora pretende el accionante, se presenta la incompatibilidad de beneficios, tal como lo afirma la Caja demandada.

**XVI.-**El argumento del actor en cuanto a que, dado el carácter de los beneficios que percibe (uno es nacional y el otro es otorgado por la Caja de Previsión para Profesionales de Ciencias Económicas), no existe incompatibilidad legal alguna en su percepción, no es procedente.

Recordemos que el accionante afirma que la negativa de la demandada a hacer lugar a su pretensión es un “claro error conceptual” por cuanto el convenio de reciprocidad entre la Caja de Jubilaciones de Córdoba y la Caja de Profesionales de Ciencias Económicas “no se rige por el Decreto Ley 9316/46” y que lo solicitado a la accionada se hace en el marco de la ley 9567 que aprueba el convenio 105/08, fundado en la Resolución 363/81 de la Secretaria de Seguridad Social, la cual contempla la participación de Cajas Múltiples con pago de los beneficios a *Prorrata Temporis*. (fs. 1 / 4 vta.)

Sin embargo, dicho argumento del actor omite considerar que la Provincia de Córdoba, suscriptora del convenio 105/08 aprobado por Ley 9.567, a su vez, integra y forma parte del sistema de reciprocidad jubilatoria establecido en el marco normativo que, en detalle, se analizó en el apartado precedente. Por esa razón, la Caja de Jubilaciones de Córdoba no puede dejar de cumplimentar ni soslayar la aplicación de los postulados y principios de derecho público previsional que surgen de dicho régimen, entre los que se encuentra, como quedó dicho, el principio de prestación única. En otras palabras, dichos convenios no pueden interpretarse de manera aislada como propone el actor, sino que han de ser considerados de forma integral y sistemática con el resto de las disposiciones que rigen el cometido previsional a cargo del ente demandado.

Ese temperamento ha quedado plasmado, además, en el propio convenio al que alude el accionante en sustento de su pretensión, en cuanto remite a la Resolución Nº 363/81, que dispone que “***Las cajas participantes reconocerán los servicios comprendidos en su ámbito y establecerán el teórico haber total de jubilación o pensión con arreglo a su régimen****y al tipo de prestación que correspondiere.****Asimismo, informarán a la caja otorgante de la prestación los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones****para el tipo de prestaciones de que se trate…”*(art. 5 de la Resolución N° 363/81) ***.***–énfasis agregado-. En la misma inteligencia, el art. 13 ib., dispone: *“****Cuando prescindiendo de lo establecido en el presente convenio el afiliado reuniera en una o más de una caja comprendida en este régimen, los requisitos para acceder al beneficio, éste será acordado por cada una de ellas con arreglo a su propio régimen****”.*

Como surge de la literalidad de las normas citadas, la suscripcion de dicho convenio de reciprocidad por parte de la demandada tuvo lugar bajo la expresa salvedad y reserva del régimen aplicable a la actividad de esta última, lo cual no podría haber sido de otro modo, en consideración del principio de juricidicidasd al que está sujeto el obrar de la Administración (cfr. art. 174 C.P.)

De allí el acierto del acto cuestionado cuando en sus considerandos recuerda que *“Coincidente con ello, la Resolución N° 2 de fecha 04/07/2012, reglamentaria de la Ley N° 9567, deja sentado en su art. 3 que "el sistema de reciprocidad que se reglamenta a través de la presente resolución, no resultará aplicable cuando el interesado hubiera alcanzado la totalidad de los requisitos para acceder a un beneficio computando exclusivamente los servicios prestados en su propio régimen, con prescindencia de los desempeñados en el otro”*.

**XVII.** Con esa proyección, es dable afirmar que tampoco existe contradicción alguna entre el postulado de prorrata temporis que consagra el convenio 105/98 (Ley 9567) y el principio de beneficio único antes examinado.

En efecto, la aplicación de la prorrata temporis previsto en el convenio de reciprocidad, es posible cuando los años de servicios en un régimen no son suficientes para lograr la totalidad de los exigidos para *acceder al beneficio*; ante lo cual, se prorratean los años en los diferentes regímenes, para así poder alcanzar los requisitos y acceder a un beneficio, pero bajo ninguna posibilidad puede una persona obtener más de un beneficio utilizando el prorrateo de los años de servicios.

En tal sentido y teniendo en cuenta la situación disvaliosa que se suscitaba en una primera etapa por cuanto quien no había cumplido la totalidad de los servicios en el sistema de reciprocidad regido por el Dcto 9316/46 ni en determinada caja para profesionales, culminaba su vida laboral sin tener derecho a jubilarse en ninguno de los dos regímenes, se previó el sistema instaurado de la Resolución N° 363/81 con el principio prorrata a fin de acceder al beneficio (cfr. art. 1 conv. cit.),

La exposición de motivos que precedió al dictado de la citada Resolución N° 363/81 refiere, en efecto, a que la finalidad del sistema de reciprocidad instituido era asegurar el otorgamiento de un (1) beneficio compartido entre la caja otorgante y la caja participante, a favor de quienes no hubieran alcanzado la totalidad de los servicios requeridos en cada uno de los regímenes respectivos, replicando una metodología de cómputo ya utilizada en los convenios internacionales de reciprocidad que permiten “totalizar” el tiempo de servicios cumplido en el otro régimen previsional para alcanzar el derecho a jubilarse, aunque estableciendo su cálculo y liquidaciones de acuerdo a la metodología de la “prorrata tempore”.

Consecuentemente, la circunstancia de que el Sr. Sola ya haya obtenido un beneficio previsional de la órbita de ANSES, toma inaplicable el Convenio de Reciprocidad aprobado por Resolución N° 363/81.

**XVIII.**Finalmente resta decir que la pretensión del actor importa una aplicación selectiva del régimen legal vigente, tomando los aspectos que le resultan convenientes del sistema de reciprocidad y del régimen instituido por Resolución N° 363/81, y soslayando aquéllos que no le resultan convenientes o favorables.

Recordemos que el actor dice en la solicitud de jubilación ordinaria ante la demandada que *“LOS SERVICIOS APORTADOS A ANSES SOLICITO QUE NO SEAN CONSIDERADOS PARA DETERMINAR ESTE BENEFICIO PREVISIONAL YA QUE QUIERO QUE SEAN RESERVADOS PARA OTRO TRAMITE ANTE ANSES..”* – textual del original- (fs. 1/ 2 exp. adm).

Semejante temperamento no se encuentra admitido según la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia in re Sent. 9/1993, “Yasukawa, ….”, Sent. 210/1999, “Molina de Pereyra….”, entre muchos otros, según la cual “No es dable acogerse a un sistema jurídico en la parte que favorece al requirente y rechazarlo en la parte que es desfavorable”.

**XIX.** Por las razones expuestas, los actos administrativos impugnados por el accionante en el sub lite se ajustan a la normativa aplicable y carecen de vicios que determinen su nulidad, siendo por ello plenamente válidos y legítimos, sin lesionar derecho subjetivo de carácter administrativo alguno.

Por esa razón, a la primera cuestión voto de manera negativa.

**XX.-** Finalmente, las costas del juicio deben imponerse por el orden causado conforme a lo establecido por el art. 70 de la Ley N° 8.024 (T.O. Decreto N° 40/09).

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. MARIA MARTHA ANGELOZ DE LERDA, DIJO:**

  A mi juicio es correcta la solución dada a la presente cuestión por el señor Vocal preopinante, por lo que haciendo míos sus fundamentos y conclusiones me pronuncio en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. LEONARDO MASSIMINO, DIJO:**

Considero corresponde:

1) Rechazar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por Juan Carlos Sola en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

2) Imponer las costas por el orden causado (art. 70, Ley N° 8.024; T.O. Decreto N° 40/09), difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes por la actora para cuando exista base económica que permita hacerlo.

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. MARIA MARTHA ANGELOZ DE LERDA, DIJO:**

Considero correcta la solución dada a la presente cuestión por el señor Vocal preopinante, por lo que haciendo mías sus conclusiones dejo emitido mi voto en los mismos términos.

Por ello, normativa citada, certificado obrante a fs. 106 y vta., Auto Nº 380 de fecha 21/10/2019 (fs. 108 y vta.) y lo dispuesto por el art. 382 del C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 13 del C.M.C.A.,

**SE RESUELVE:**

1) Rechazar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por Juan Carlos Sola en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

2) Imponer las costas por el orden causado y diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes por la actora para cuando exista base económica que permita hacerlo.

Protocolícese y dese copia.

Con lo que terminó el acto que firman los Señores Vocales.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto Firmado digitalmente por: | **MASSIMINO Leonardo Fabián**Fecha: 2019.11.14 |
|   | **ANGELOZ Maria Martha Del Pilar**Fecha: 2019.11.14 |